

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JESÚS A. GONZÁLEZ JUAN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100464

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.
310-11-0073

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2021.

El Sr. Jesús A. González Juan se encuentra confinado en la Institución de Máxima Seguridad Ponce. Según consta de los documentos ante nuestra consideración, el 18 de mayo de 2021, mientras se realizaba un registro rutinario en el cuadrante A-5, celda 5-025 de la Institución, el oficial correccional Pablo Cedeño encontró un teléfono celular color negro en el interior de un pedazo de cartón pegado a la pared. Ese mismo día, se presentó una *Querella* contra González Juan por violación al Código 108 -- posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o equipo de telecomunicaciones--, del Reglamento para establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento Núm. 9221, aprobado el 8 de octubre de 2020.¹

El 30 de junio de 2021, se celebró la Vista Disciplinaria. Según surge del expediente, en dicha vista González Juan explicó a la Oficial Examinadora de Vistas (OE), Sra. Madeline Morales Santiago,

¹ Querella núm. 310-11-0073.

que no estaba de acuerdo con la *Querella*, ya que lo que constaba en la misma no era cierto. Tras evaluar la totalidad del expediente y la declaración de González Juan, la OE lo encontró incurso en el acto imputado en el Informe Disciplinario.

El 9 de julio de 2021, González Juan solicitó *Reconsideración*. Alegó que se le había violentado su derecho al debido proceso de ley. Señaló que erró la OE en su determinación al pasar por alto los errores cometidos por el Oficial Pablo Cedeño en la *Querella* como en la Vista Evidenciaria. Arguyó que el Oficial Cedeño modificó y añadió hechos;² que había incongruencia de horario en cuanto a la hora del registro y la redacción de la *Querella*; y, que las fotos tomadas de lo incautado no se realizaron en su presencia.

El 9 de julio de 2021, la Oficina de Asuntos Legales recibió la solicitud de *Reconsideración*. Luego de examinar la *Reconsideración*, el 20 de julio de 2021, la OE declaró No Ha Lugar y reafirmó la sanción impuesta.³ Realizó las siguientes determinaciones de hechos:

- Que el día 18 de mayo de 2021 el querellante, Pablo Cedeño, se encontraba efectuando un registro rutinario en el cuadrante A-5 de la institución.
- Que al llegar a la celda 5-025, que pertenece al querellado, ocupó un teléfono celular que estaba en el interior de un pedazo de cartón que estaba pegado a la pared.
- Que el celular es color negro.
- Que el registro se realizó en presencia del confinado.
- Que el querellante estuvo presente en la vista a petición de esta examinadora.
- Que hay fotografía de lo ocupado en el expediente.
- Que el día de la vista el querellado negó los hechos.

² Señaló: “[...] el oficial cambio la versión de los hechos añadiendo que fue un cono de papel de baño cuando no fue así...”.

³ A pesar de que el confinado no acompañó copia de la *Resolución* recurrida, hemos podido auscultar cabalmente nuestra jurisdicción a través de la *Resolución* de la Agencia denegando la *Reconsideración* solicitada.

Concluyó, como cuestión de derecho, que, “[...] Examinada la Solicitud de Reconsideración y según el Reglamento, entendemos que la resolución emitida por la Oficial Examinadora es cónsona a derecho y a la reglamentación aplicable. Del expediente administrativo surge que el confinado cometió el acto imputado en el Informe Disciplinario. Por los fundamentos expuestos, se declara NO HA LUGAR el recurso de reconsideración por el querellado.”

Inconforme, el 12 de agosto de 2021, González Juan acudió ante nos mediante escrito por derecho propio que intituló *Moción de Apelación*.⁴ En la misma, además de reproducir los mismos reclamos que presentó en su *Solicitud de Reconsideración*, planteó, por primera vez, que no estuvo presente en el registro.⁵ Nos solicita que, desestimemos la *Querella*, aduciendo que, el oficial Pablo Cedeño mintió sobre lo ocurrido.

II.

A.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. VI, Sección 19,⁶ establece como política pública de gobierno reglamentar las instituciones correccionales de modo que sirvan efectivamente sus propósitos y faciliten el tratamiento adecuado de su población que haga posible su rehabilitación moral y social. Corolario de dicha política pública, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan de

⁴ El *Recurso Judicial* se da por formalizado una vez se le entregue a la autoridad que le tiene bajo custodia el escrito debido a que dicha entrega equivale la presentación. Véase, *Álamo Romero v. Adm. Corrección*, 175 DPR 314 (2009).

⁵ Plantea: “[e]ste peticionario solicita revisión sobre una querella el día 18 de mayo de 2021 #querella 310-11-0073. El oficial Pablo Cedeño placa # 6900 se encontraba efectuando un registro en el cuadrante A-5izq. donde este peticionario se encontraba en la pasiva tomando su recreación al momento del registro no [sic] mandaron a estar en un solo lugar en la pasiva pegado a los barotes [sic] esposados de espalda hacia ellos sin ver lo que cada oficial realiza [sic] ya eran mas [sic] de las 11:30am era como eso de las 12:40 del medio día [sic] luego de varios minutos de 10 a 15 minutos nos llaman por los # números de las celdas lo cual la mia [sic] era #5025. Subo y el oficial se encontraba ya registrando mi celda sin antes yo estar presente ya estaba todo revolcado tirado en el piso...”.

⁶ 1 LPRA, Art. VI § 19.

Reorganización Núm. 2 de 2011,⁷ dispone para que la agencia diseñe y formule la reglamentación interna para los distintos programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de los miembros de la población penal.⁸

En *Pueblo v. Falú Martínez*,⁹ al examinar la situación de los reclusos en instituciones penales de Puerto Rico, el Tribunal Supremo expresó:

[N]o podemos ignorar que quienes cumplen condenas de prisión están privados, por sus propios merecimientos, de uno de los más sagrados derechos del ser humano: el derecho a la libertad. Ello obliga a un régimen disciplinario riguroso para la protección de la sociedad y para la protección de ellos mismos.

[...] Los medios noticiosos nos informan casi a diario de agresiones, muertes, amotinamientos y fugas de nuestras prisiones. La evitación de tales males obliga a que se tomen medidas no siempre deseables, pero claramente necesarias. [...]

Las prisiones son lugares de cautiverio involuntario de personas que no han sido capaces de ajustarse a las normas de convivencia pacífica y ordenada, dispuestas por la sociedad en sus leyes. Su peligrosidad y la protección de los empleados, personal administrativo, visitantes y de ellos mismos obligan a que se tomen rigurosas medidas de seguridad [...]¹⁰

El Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el *Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional*, Núm. 9221, 8 de octubre de 2020. El mismo constituye un mecanismo para imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que violen las normas y procedimientos establecidos en las instituciones bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación, de forma que se mantenga la seguridad y el orden en dichas instituciones. El referido Reglamento es de aplicación a todos los confinados sumariados o sentenciados que cometan o intenten cometer un acto prohibido en

⁷ 3 LPRA Ap. XVIII. Creado al amparo de la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, Núm. 182-2009.

⁸ Íd., Art. 4-5.

⁹ 116 DPR 828 (1986).

¹⁰ Íd., págs. 835-836.

cualquier institución bajo la jurisdicción de la Departamento de Corrección.¹¹

En lo pertinente, el Reglamento 9221 define acto prohibido como “cualquier acto que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificada como delito”.¹² Una vez se determina que un confinado ha incurrido en el acto prohibido que se le haya imputado, procede la imposición de una sanción disciplinaria.¹³

La Regla 15 del Reglamento 9221, especifica cuáles son las conductas de la población correccional que se entienden prohibidas. En lo que aquí compete, el Código 108 establece como un acto prohibido sujeto a sanción lo siguiente:

Posesión, Distribución, Uso, Venta o Introducción de Teléfonos Celulares o Equipo de Telecomunicaciones - Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta e introducción de teléfonos celulares a instituciones correccionales.

La Regla 17(11) del Reglamento 9221, establece lo relativo a la ocupación y retención de la propiedad del confinado:

El Oficial Examinador podrá ordenar la ocupación, retención y disposición de todo tipo de dinero, billete, moneda que lo represente, propiedad ilegal, contrabando o cualquier objeto que no haya sido suministrado o autorizado por la institución; ya sea que haya sido encontrado a base de una confidencia, a simple vista, o por medio de cualquier tipo de registro, en la persona o inmediata presencia de un miembro de la población correccional.

- a. Todo tipo de dinero (billete o moneda) sea ocupado y depositado en una cuenta especial destinada en el Departamento de Hacienda a favor del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En ninguna circunstancia será devuelto ni depositado a la cuenta personal del miembro de la población correccional.
- b. Se podrá ocupar o retener la propiedad personal del miembro de la población correccional cuando el acto

¹¹ Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional, Núm. 9221, 8 de octubre de 2020, Regla 3.

¹² Íd., Regla 4 (1).

¹³ Íd., Regla 17.

prohibido está relacionado con la propiedad personal de éste permitida dentro del área de vivienda. La retención será por un espacio de tiempo determinado que no excederá de treinta (30) días.

- c. Si se tratare de un artículo de los no permitidos, o de dinero o moneda que lo represente, el oficial correccional lo ocupará cumpliendo con los siguientes requisitos:
 1. Llenará un informe detallando los artículos que ha encontrado y la cantidad.
 2. Explicará la forma y manera en que obtuvo conocimiento o encontró los artículos.
 3. Solicitará la firma del miembro de la población correccional como testigo de los hallazgos o certificará mediante la firma de un testigo, la negativa del (MPC) a firmarlo.
 4. El Oficial Examinador determinará el tiempo de retención o la forma de disposición de los artículos ocupados a su discreción y de acuerdo a la naturaleza y gravedad del acto cometido.
 5. En los casos de sustancias controladas y teléfonos celulares, estos se manejarán por la Oficina de Seguridad, conforme a la normativa administrativa aprobada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación para el trámite correspondiente.
 6. Copia de este informe se incluirá en el expediente de disciplina del miembro de la población correccional.

Sobre las querellas, la Regla 6 del Reglamento 9221 dispone que un oficial correccional podrá presentar una *querella* cuando sea testigo de un incidente o infracción de las normas y reglamentos de la Administración de Corrección por parte de un confinado. En cuanto al contenido de la querella, la Regla 6 (A) del Reglamento 9221 dispone:

La querella disciplinaria se redactará en letra legible, y contendrá la siguiente información:

1. Una descripción clara y detallada del incidente que dé lugar a la misma, incluyendo la fecha (día/mes/año), hora y lugar del incidente;
2. Nombre del miembro de la población correccional querellado;
3. Nombres de los testigos, si alguno;
4. La prueba obtenida;
5. Manejó la prueba;
6. Nivel y código correspondiente al acto prohibido imputado;
7. Nombre del querellante;

8. Identificación precisa del querellante (puesto, número de placa, posición, lugar de trabajo);
9. Fecha de radicación de querrela disciplinaria;
10. Si se obtuvo algún tipo de información confidencial, proceder de acuerdo con la dispuesto en la Regla 31 y la Regla 32 de este Reglamento.¹⁴

La Regla 6 (D) del referido Reglamento establece:

1. Se notificará por escrito al miembro de la población correccional del acto prohibido que se le imputa, determinado según las normas de conductas establecidas en este Reglamento.
2. La notificación deberá ser clara y específica, precisando los hechos y acciones que constituyen la violación a las reglas y normas de conducta impuestas por el Reglamento.
3. Se incluirá la disposición que fue infringida y se advertirá al miembro de la población correccional que se referirá su caso para la celebración de vista administrativa, cuya fecha se le notificará más adelante.¹⁵

Según contemplado en la Regla 12 del Reglamento 9221, una vez se presenta una querrela, ésta es asignada a un Oficial de querrelas, quien deberá conducir la investigación correspondiente. En los casos en los que se impute la comisión de un acto prohibido, el Oficial de Querrelas referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para el señalamiento y la celebración de la vista.¹⁶ El Oficial Examinador evaluará y adjudicará la *querrela* disciplinaria, luego de lo cual impondrá las sanciones que, a su discreción, entienda correspondientes.¹⁷

B.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico¹⁸ (LPAU), dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias.¹⁹ Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función

¹⁴ Íd., Regla 6 (A).

¹⁵ Íd., Regla 6 (D).

¹⁶ Íd., Regla 13.

¹⁷ Íd., Regla 28.

¹⁸ Ley Núm. 38-2017.

¹⁹ 3 LPRA § 9675.

revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable.²⁰ Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado.²¹ Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas.²²

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidos de una presunción de regularidad y corrección.²³ La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que **la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo.**²⁴ Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas.²⁵

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia.²⁶ Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su

²⁰ *T-JAC v. Caguas Centrum*, 148 DPR 70 (1999).

²¹ *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615-616 (2006).

²² *Metropolitana, S.E. v. ARPE*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289-290 (1992).

²³ *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Vélez v. ARPE*, 167 DPR 684 (2006); *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000).

²⁴ *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004); *Misión Ind. P.R. v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64, 130 (1998); *ARPE v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones*, 124 DPR 858 (1989).

²⁵ *Rivera Concepción v. ARPE*, *supra*; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

²⁶ *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69 (2004).

actuación constituyó un abuso de discreción.²⁷ Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.”²⁸

A estos fines, se ha definido evidencia sustancial como “aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.²⁹ Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe “otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial [...] hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba”.³⁰

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas.³¹ Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor.³²

²⁷ *Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación*, 171 DPR 863 (2007); *Marina Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007).

²⁸ *Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.*, 163 DPR 716 (2005); *Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387 (1999).

²⁹ *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

³⁰ *Metropolitana S.E. v. ARPE*, supra, pág. 213.

³¹ *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, supra, pág. 532.

³² *Ramírez v. Depto. de Salud*, supra, pág. 905.

III.

Examinados sus planteamientos a la luz de toda la doctrina aplicable expuesta anteriormente, González Juan no nos ha persuadido de que se incumplió con el procedimiento establecido en el Reglamento Disciplinario para la ventilación de una querrela en violación a su debido proceso de ley o que el procedimiento fue injusto. Tampoco nos ha demostrado que la decisión recurrida sea irrazonable o arbitraria, ni de que la evidencia sustancial que obra en el expediente sea falsa o insuficiente para sancionarla por los actos prohibidos. Recordemos que quien solicita la revocación de una determinación administrativa debe, entre otras, presentar evidencia en contrario a la que exista en el expediente administrativo. Meras alegaciones en un recurso de revisión no cumplen con el estándar de prueba ante este tribunal. Tampoco detectamos en la investigación de los hechos o en la determinación de la OE indicios de pasión, prejuicio, parcialidad, arbitrariedad o error manifiesto. En ausencia de criterios para hacerlo, no podemos, por deferencia administrativa, descartar la determinación de la Oficial Examinadora y sustituirla por la nuestra. La determinación es razonable y se sostiene en la evidencia sustancial que obra en el expediente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones